

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA:
AL CUB 2/2016

8 de julio de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, 25/18 y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de uso excesivo de fuerza durante varias marchas organizadas por las Damas de Blanco, así como la violencia, los arrestos y las detenciones arbitrarias contra sus participantes por parte de las fuerzas de policía.**

Las Damas de Blanco es un grupo de mujeres, esposas, hermanas e hijas de disidentes encarcelados en Cuba. Cada domingo, asisten a misas y marchan pacíficamente por las calles, vestidas de blanco y llevan una rosa blanca para representar la paz. Denuncian la existencia, en Cuba, de activistas democráticos presos por el hecho de oponerse al gobierno.

Las Damas en Blanco fueron objeto de varias comunicaciones previas por parte de los Procedimientos Especiales, enviadas el 22 de mayo de 2006, CUB 5/2006; el 7 de abril de 2008, CUB 1/2008; el 30 de abril de 2008, CUB 2/2008; el 19 de mayo de 2008, CUB 3/2008; el 8 de julio de 2008, CUB 4/2008; el 3 de abril de 2009 CUB 2/2009; el 2 de septiembre de 2011, referencia A/HRC/19/44, caso CUB 2/2011; el 15 de noviembre de 2011, referencia A/HRC/19/44, caso CUB 3/2011; el 19 de enero de 2012, referencia A/HRC/20/30, caso CUB 5/2011; el 21 de marzo de 2012, referencia A/HRC/21/49, caso CUB 3/2012; el 9 de octubre de 2012, referencia A/HRC/22/67/Corr.2, caso CUB 6/2012; el 4 de noviembre de 2013, referencia A/HRC/25/74, caso CUB 5/2013; el 28 de febrero de 2014, referencia A/HRC/26/21, caso CUB 1/2014; el 21 de julio de 2014, referencia A/HRC/28/85, caso CUB 2/2014).

Según la nueva información recibida:

Se reporta que las actividades de las Damas en Blanco estarían siendo objeto de represión continua por las autoridades, y que la policía usaría la fuerza de manera desproporcionada hacia los miembros de la organización. En la Habana y en las provincias donde existen delegaciones de las Damas de Blanco, el gobierno

cubano habría tratado de obstaculizar lo más posible las acciones, como las protestas, de las Damas de Blanco y de los activistas de derechos humanos de diferentes organizaciones.

En este contexto, recibimos informaciones sobre las siguiente personas, miembros de Damas de Blanco:

Arresto de Leticia Ramos Herrería y otras Damas de Blanco el 25 de Abril de 2016

La Sra. Leticia Ramos Herrería es representante de las Damas de Blanco en Cardenas, en la Provincia de Matanzas. Protestó, junto con otros miembros de Damas de Blanco, públicamente el 25 de Abril pasado. Las fuerzas de seguridad habrían violentemente reprimido estas protestas, golpeando y arrestando todas las activistas. La Sra. Herrería habría recibido varios golpes en la cabeza y la policía le habría impedido tomar sus medicinas durante el tiempo de su detención. Este mismo día, una vez liberada, habría sido hospitalizada por problemas de presión arterial alta, deshidratación y fue transferida a un neurocirujano. El 25 de abril, las autoridades habrían formalmente acusado la Sra. Herrería por “incitación a delinquir” y provocar un “desorden público”. Además, un agente de policía le habría comunicado de forma verbal que tenía restringida la posibilidad de viajar "debido a que estaba pasando un proceso investigativo por desorden público e instigación a delinquir". La Sra. Leticia Ramos Herrería habría sido detenida y posteriormente liberada de nuevo en 8 ocasiones durante el mes de mayo.

Arresto de la Sra. Xiomara de las Mercedes Cruz Miranda y la Sra. Yaquelin Heredia Morales el 15 de Abril de 2016

La Sra. Xiomara de las Mercedes Cruz Miranda y la Sra. Yaquelin Heredia Morales habrían sido detenidas el 15 de Abril 2016, por protestar en el Parque de la Fraternidad lanzando octavillas y pidiendo derechos y libertades para el pueblo de Cuba en el marco de la Campaña #TodosMarchamos. Xiomara de las Mercedes Cruz Miranda estaría detenida en la Prisión de Mujeres de Occidente (Guatao) y Yaquelin Heredia Morales estaría detenida en la cárcel en San José de las Lajas, en una prisión para enfermos de VIH, sin tener razones para estar recluida en dicha institución. Las dos activistas fueron acusadas de desorden público y, hasta ahora, ninguna fecha de juicio habría sido notificado.

Incidentes contra la Sra. Rosa Escalona Gómez y miembros de su familia

Según lo informado, el 8 de mayo, en la ciudad de Holguín, frente al Hospital Lenin, la Dama de Blanco Rosa Escalona Gómez, que habría sido detenida ese mismo día y que habría acabado de ser liberada, así como miembros de su familia, habrían sido atacados y golpeados brutalmente con tubos por dos hombres del Departamento de Seguridad del Estado (DSE). La Sra. Rosa Escalona Gómez habría sido golpeada en la cabeza y las costillas, por lo cual habría tenido que ser hospitalizada. Su hijo de 25 años, habría sufrido una fractura del cráneo y sus dos

hijos menores de edad habrían sido trasladados al hospital pediátrico, por los golpes que habrían recibido en todo el cuerpo. Su esposo habría sido atacado en la cabeza, por lo cual habría sufrido una hemorragia interna y habría tenido que ser operado para extirparle el bazo. Uno de los hombres que les habrían golpeado habría dicho a la Sra. Rosa Escalona Gómez que sabía que era una Dama de Blanco y una “contrarrevolucionaria”, y la habría amenazado de “pasar el camión por arriba de ella y sus hijos si la cogiera de nuevo en la calle”.

Arresto de Berta Soler Fernández y otras Damas de Blanco el 22 y 29 de Mayo de 2016

La Sra. Berta Soler Fernández es representante de Las Damas de Blanco en La Habana. Habría sido arrestada el 22 de Mayo de 2016 mientras estaba en camino para asistir a la ceremonia de toma de posesión del obispo recién elegido en la catedral de La Habana. La policía la habría llevado a la jefatura de policía Alamar, donde permaneció durante 7 horas sin acceso a agua o a comida. Habría sido formalmente acusada de la presunta comisión del delito de "resistencia a la autoridad" y de "agredir a un oficial de policía" y podría enfrentarse a una pena de tres meses hasta cinco años de prisión. Fue liberada, pero se le habría prohibido salir del país debido a los cargos presentados en su contra.

El 29 de Mayo, al salir de la sede nacional junto a otras Damas de Blanco tres policías uniformados habrían arrestado nuevamente a la Sra. Berta Soler Fernández. En el carro de patrulla, la habrían amenazado con golpearla. Habría sido llevada al puesto de policía de Alamar, Habana del este, la habrían puesto en un aula, despojándola de todas sus pertenencias, durante las ocho horas que estuvo detenida sin posibilidad de tomar agua o comer. Luego, habría sido informada de ser acusada de resistencia dándole el número del expediente 30260/2016, abriendo un proceso judicial en contra de ella. La policía le habría comunicado nuevamente que tendría que estar localizable y que no podría salir temporalmente del país, pidiéndole que firmara un documento redactado en el cual afirmaría su culpabilidad, el cual se habría negado a firmar. La Sra. Berta Soler Fernández seguiría bajo constante vigilancia.

El domingo, 29 de mayo de 2016, 126 otras Damas de Blanco habrían salido a las calles en distintas provincias del país con el objetivo de participar a la misa dominical habitual y marchar por las calles después de la misa. En este contexto, 75 Damas de Blanco habrían sido arrestadas.

En este contexto, la Sra. Tamara Rodríguez Quesada habría sido golpeada brutalmente por varios policías uniformados, produciéndole una pérdida de conocimiento y una herida que se tuvo que curar con tres puntos, una fractura a un dedo, una contención cerebral y un corte de circulación en las manos debido a las esposas apretadas que le habría puesto la policía. Por razón de su estado de salud, habría sido llevada al hospital. La Sra. Aliuska Gómez García también habría sido golpeada brutalmente varias veces este mismo día, por miembros de la policía y

por paramilitares y habría recibido un fuerte golpe en la cabeza. Según lo informado, ninguna de las dos habría sido arrestada.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación por la violencia ejercida contra las participantes del movimiento Damas de Blanco, por haber participado en manifestaciones pacíficas. Expresamos asimismo suma preocupación por las detenciones sin orden judicial abusos físicos en contra de defensoras de derechos humanos, que estarían relacionados con sus actividades legítimas de promoción y defensa de los derechos humanos. Expresamos especial preocupación por las restricciones que estas medidas y alegados actos de intimidación impondrían al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de opinión y expresión en Cuba y que estas acciones tienen un efecto inhibitorio para el trabajo de los defensores y defensoras en el país.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos legales que justificaron las detenciones de las personas arriba mencionadas, indicando de qué manera esta disposición se ajusta a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de opinión y expresión, en particular en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para investigar, sancionar los autores de la violencia ejercida contra las mujeres mencionadas, así como implementar medidas de reparación y no repetición, y si las investigaciones han sido abiertas, le rogamos indicar los resultados.
4. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, o violencia de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Dubravka Šimonović

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 19, 21 y 22 del PIDCP, que garantizan los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. Recalamos la crucial importancia de estos derechos para el funcionamiento de las democracias.

Recalamos que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser estrictamente definida y claramente dispuesta por la ley y debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, con el propósito de lograr uno o más de los objetivos legítimos que incluyen el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19(3) del PIDCP. Estas disposiciones deben interpretarse de forma restrictiva y no deben servir en la práctica para atentar contra el ejercicio legítimo de la libertad de expresión (ver Observación general 34 del Comité de derechos humanos, CCPR/C/GC/34).

Asimismo, quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos: “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Quisiéramos particularmente referirnos al primer informe al Consejo de Derechos Humanos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el que se “subraya que los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones” (A/HRC/20/27, párrafo 33).

En este contexto, quisiéramos subrayar los principios subrayados en el informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones (A/HRC/31/66). En particular, quisiéramos señalar que “La posibilidad de reunirse y actuar de forma colectiva es fundamental para el desarrollo democrático, económico, social y personal, la expresión de las ideas y la promoción de una ciudadanía comprometida. Las reuniones

pueden contribuir de manera positiva al desarrollo de sistemas democráticos y, junto con las elecciones, desempeñan un papel esencial en la participación pública, pues permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos” (A/HRC/31/66, para. 5).

A su vez, deseáramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos artículo 12 (2) y (3) que dispone que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en su texto. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 17 de julio de 1980), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N ° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."